



EXPEDIENTE:PAOT-2019-1311-SOT-532

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUL 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1311-SOT-532, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 05 de abril de 2019, una persona que en auge a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos materia de desarrollo urbano (uso de suelo) por las actividades de oficinas que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Crepúsculo número 28-A interior 601, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de abril de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) como lo es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, ambos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/6/30 (Habitacional, 6 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido.

Sobre el particular, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del inmueble ubicado en Calle Crepúsculo número 28-A, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, en el que se observó un inmueble de 6 niveles de altura, sin constatar denominación social o



EXPEDIENTE:PAOT-2019-1311-SOT-532

letrero que indicara actividades de oficinas, y toda vez que no fue posible ingresar al interior 601, no se pudo constatar que se realizara un uso distinto al habitacional. -----

No obstante lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en materia de desarrollo urbano, esta Subprocuraduría giró oficio PAOT-05-300/300-3229-2019 mediante el cual, se exhortó al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble investigado a cumplir con el uso de suelo permitido, por lo cual una persona que se ostentó como arrendatario del inmueble de interés, se presentó en las instalaciones de esta Procuraduría manifestando que el sitio de denuncia únicamente se utiliza como casa habitación y señaló que permitiría el acceso a personal de esta Entidad al mismo, con la finalidad de constatar las actividades y uso de suelo que se realiza. Adicionalmente, mediante correo electrónico envió 10 imágenes en blanco y negro en las que se observaba el interior del inmueble. -----

Por lo anterior, y a efecto de mejor proveer, con fecha 19 de julio del presente año, se permitió el ingreso al inmueble a personal de esta Subprocuraduría al interior 601, del edificio ubicado Calle Crepúsculo número 28-A, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán constatando que el sitio de denuncia se trata de un departamento que consta de 2 recámaras, 2 baños, sala, comedor, área de lavado, cocina y balcón, sin constatar enseres ni características que infieran que se ejerce el uso de suelo de oficinas. -----

En virtud de lo expuesto, toda vez que de las diligencias realizadas no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación del procedimiento de investigación, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

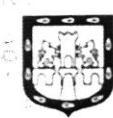
Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al inmueble investigado le corresponde la zonificación H/6/30 (Habitacional, 6 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para oficinas no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad una vez que se ingresó a Calle Crepúsculo número 28-A interior 601, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán, no se constataron actividades de oficinas, por lo que existe una imposibilidad material para continuar con la substanciación del procedimiento, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



EXPEDIENTE:PAOT-2019-1311-SOT-532

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/JDMN/MEAG